



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102-2020-AMPI

Ica, 20 FEB. 2020

VISTO:

El Informe N° 2251-2019-GDU-MPI, el Gerente de Desarrollo Urbano Expediente Administrativo N° 011612, el administrado Jorge David Dorregaray Monge y el Informe Legal N° 025-2020-GAJ-MPI, del Gerente de Asesoría Jurídica, sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al administrado presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, la cual ha sido presentada el 23 de octubre del 2019, por lo cual el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 2251-2019-GDU-MPI, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite los expediente administrativo 011612-2019 presentado por Jorge David Dorregaray Monge, quien interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 011612, el administrado Jorge David Dorregaray Monge, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019;

Que, es de señalar que *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, por lo que el administrado debe sustentar su recursos de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido el apelante señala que la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, carece de una debida motivación y se encuentra viciada por informes emitidos por la misma persona, puesto que ha trabajado en Asentamientos Humanos, en la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, además que se han tomado documentos que carecen de sustento para motivar la resolución;

Que, el artículo 10 señala que son causales de nulidad: *"1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*; por lo que se analizará si el acto impugnado se encuadra en algún supuesto señalado en el citado artículo;

Que, el administrado señala *"que la entidad no se ha respetado el debido procedimiento, toda vez que el omitir, omitir o inobservar lo taxativamente previsto, acarrea nulidad y trae consigo responsabilidad en el funcionario que transgrede las normas que son de orden público y de observancia obligatoria"*; puesto que *"el acto administrativo impugnado carece de motivación y no tiene fundamentos de derecho para sustentar la improcedencia de su solicitud y no haber determinado cual es el fundamento de derecho que determine la propiedad municipal, sobre el Programa Tierra Prometida, frente a los títulos de propiedad emitidos por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de los asociados"*; asimismo señala que *"la entidad ha obviado los precedentes administrativos que son de observancia obligatoria por la administración al emitir resoluciones como la impugnada"*;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, al respecto hay que ilustrar al administrado con respecto a que se entiende por debido procedimiento, puesto que el mismo, señala que se está entidad ha obviado el mismo, **en primer lugar** se debe señalar que el debido procedimiento se debe entender como: *“Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan”*; por lo que es de señalar que al administrado se le ha dado respuesta a su pedido no obviándose ni omitiéndose ninguna etapa, por lo que en este sentido no se puede alegar que se ha vulnerado el debido procedimiento en este sentido; en **segundo lugar**, el debido procedimiento visto *“Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo; (...) Aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros”*; que en este caso el pedido del administrado no se hubiese atendido de una manera correcta como se ha venido haciendo, sino que esta entidad hubiese iniciado otro proceso para no continuar con esté con la finalidad de afectar al administrado; y finalmente en **tercer lugar** es de señalar que el debido procedimiento se percibe como el *“Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, el cual es la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados (...) Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros”*; debiéndose señalar que el administrado goza de estos derechos y los ha venido aplicando, como es el derecho a defensa y ha sido notificado de todos los actos sobre lo solicitado, además se le ha requerido información la cual no alcanzado en su oportunidad pero a pesar de ello no ha respondido, sobre este punto nos pronunciaremos más adelante, por lo que el administrado no ha probado objetivamente que esta entidad no ha respetado el debido pronunciamiento sobre lo solicitado no ha logrado sustentar en qué sentido o en forma la entidad ha vulnerado este principio regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;



Que, con respecto a la falta de una debida motivación por parte de la entidad, señalando que esta entidad *no ha sustentado la improcedencia de su pedido y no haber determinado cual es el fundamento de derecho que determine la propiedad municipal, sobre el Programa Tierra Prometida, frente a los títulos de propiedad emitidos por la Municipalidad Provincial de Ica a favor de los asociados*; debiéndose señalar que el sustento que ha tomado la entidad para señalar que es propiedad municipal se sustenta en el certificado literal de la SUNARP N° P07117356 el cual acredita a la Municipalidad Provincial de Ica, como titular de los predios comprendidos en dicha partida, además COFOPRI mediante Oficio N° 217-2019-COFOPRI/OZIC, reconoce a la municipalidad como la entidad facultada para adjudicar y titular dichos predios y encargada de repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales de la Tierra Prometida – Ica, medios probatorios que obran en el expediente a fojas 193; por lo que el administrado no puede señalar que la entidad no ha sustentado el acto resolutorio emitido aduciendo una falta de motivación;



Que, es de señalar que la debida motivación *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*; está administración ha tomado en cuenta los medios probatorios idóneos, además de señalar que el administrado no puede oponerse a actos propios de la entidad en predios propios de está, puesto que el administrado no acreditado mediante documento cierto (Título(s) de propiedad) que su Asociación es propietaria de los predios que señala, los cuales deberían estar inscritos en Registros Públicos, con el cual sería un medio probatorio idóneo para acreditar que la asociación es dueña de un predio pero lo que se aprecia en el expediente que no obra ningún documento que acredite dicho hecho;

Que, el apelante señala que la lo señalado por Oficina Zonal de COFOPRI, no tiene fundamento legal que respalde su afirmación (sobre la propiedad), puesto que la entidad ha vendido predios a favor de terceros; que al respecto es de señalar que COFOPRI emite su opinión con el respaldo que le otorga el D. S. N° 010-200-MTC, asimismo se sustenta en Certificado Literal N° P07117356, en el cual ratifica como titular como dueño del predio inscrito en esa partida a la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el administrado, señala ha apelado la Resolución Jefatural de COFOPRI, como no señala en su escrito debemos suponer que se refiere a la Resolución Jefatural N° 192-2017-COFOPRI, ante COFOPRI y que no ha recibido respuesta; debiéndose señalar que ese trámite presentado ante un tercero no afecta ni restringe las decisiones de la



<sup>1</sup> Juan Carlos Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 83, Gaceta Jurídica, 14ª Edición.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dad, puesto que es un acto entre terceros, y con respecto a la oposición presentada ante esta entidad, esta entidad le ha notificado al administrado mediante Carta Administrativa N° 019-2019-GAJ-MPI, de fecha 24 de septiembre del 2019, que esta entidad no puede declarar nulo un acto administrativo el cual no ha sido emitido por ella, por lo que no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado en el Expediente Administrativo N° 5518, con ello se ha cumplido en notificar e informar al administrado, por lo que no cabe su supuesto que no ha sido atendido su pedido;

Que, el apelante en su recurso señala que su asociación agrupa a varios propietarios que compraron un predio a la municipalidad en el área denominada tierra prometida, señalando que fueron más de 2,700 compradores, pero el administrado primero no señala cuantos socios tiene su asociación, solo señala varios y en segundo lugar no acredita con documentos idóneos (Título(s) de Propiedad) la titularidad de ese derecho que goza la Asociación, que si bien se han agrupado para solicitar su pedido de manera conjunta no han acreditado que gozan del derecho de propiedad como si lo acredita la entidad con los medios probatorios que obran en el expediente como la Partida Electrónica N° 02015858 del Programa de Interés Social La Tierra Prometida y el Certificado Literal N° P07117356;

Que, el apelante señala que es considerando 20 del acto impugnado es temerario toda vez la Abogada Hilda Mónica Chacaltana Mallma, de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico ratifica su informe Legal N° 091-2019-HMCHM-AL-SGAH-GDU-MPI, que emitió cuando laboraba en la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, puesto que en el mismo señala que la Municipalidad Provincial de Ica, es propietaria del terreno ubicado en la habilitación urbana de la Tierra Prometida Ica (...) la cual se debió abstener puesto que ya tenía una opinión formada lo que quita imparcialidad a su informe, además sus informes no tienen sustento legal ni jurídico que respalden sus opiniones legales siendo arbitrarias y lesivas al derecho de la asociación de propietarios;

Que, con respecto a la abstención formulada por el apelante es de indicar que la misma se encuentra regulada en el Artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida (...)", así el numeral 2 del citado artículo señala que la abstención procede "Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"; en este sentido se debe entender que la abstención procede cuando "Se trata que la autoridad hubiera tenido intervención con anterioridad al procedimiento, ejerciendo una función distinta que no sea la que le corresponde como titular del órgano, por ejemplo, si la autoridad hubiese sido defensor de los administrados"; así que el caso no se da en el presente supuesto, puesto que la trabajadora municipal ha vertido sus informes siempre desde la parte de la entidad, por lo que señalar una imparcialidad es subjetiva y tendenciosa sino se demuestra lo alegado;

Que, el apelante señala que no es necesario acreditar su legitimidad para obrar y que no es necesario atender lo solicitado en el Carta N° 025-2019SGAAHH-GDU-MPI, alegando que la misma se debe sustentar en el principio de veracidad y por ende el goza de todo las facultades para iniciar las acciones que crea conveniente para defender sus derechos;

Que, si bien es cierto la presunción de veracidad regulada en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; por lo que si bien se deben dar por ciertos los documentos o medios probatorios alcanzados por el administrado, es de señalar que la misma norma indica que dichos documentos puede ser sujeto a verificación posterior, es por ello que está administración mediante la Carta N° 025-2019SGAAHH-GDU-MPI, solicita al administrado acredite su personería debidamente inscrita en Registros Públicos, acreditando que tiene las facultades que alega y que a la fecha a pesar de haber presentado el presente recurso de apelación no acredita su personería, debiéndose señalar que el principio de veracidad acepta prueba en contrario, por lo que al no acreditar su personería o estar facultado para representar a la asociación, se presume que no tiene dichos poderes de representación, por ende carece de esta facultad de representación;

Que, "En aplicación de este principio es que aparecen en el procedimiento administrativo diversas reglas y técnicas administrativas, tales como los documentos sucedáneos, la inexigibilidad de determinados documentos en el procedimiento administrativo, la aparición del funcionario denominado fedatario y la necesidad de que la Administración ejerza control posterior sobre las documentaciones y declaraciones que se acogen a la presunción de veracidad"; es por

<sup>2</sup> Juan Carlos Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 598, Gaceta Jurídica, 14ª Edición



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que en un primer lugar se le acepto su recurso y se tramitó de acuerdo a ley, pero también la norma nos facultad como entidad corroborar si lo vertido por el administrado es cierto, lo que se le conoce como control posterior y que a la fecha el apelante no acreditado el poder de representación de la Asociación de la Tierra Prometida vigente. Es así que la "(...) presunción de veracidad a favor del administrado no descarta la posibilidad de aplicar sanciones administrativas en caso se compruebe la mala fe, sino más bien la refuerza"; por lo que esta entidad ante hechos que acredite el administrado mediante documentos la entidad debe velar que dichos medios probatorios sean verdaderos, por lo que usurpar funciones de representación por parte del apelante es una falta, pues está usurpando funciones que no le competen, puesto que dichas funciones de representación de acuerdo a Ley se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades y señala que la misma debe estar inscrita en Registros Públicos con una vigencia;

Que, el numeral 1 del Artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es requisitos de los escritos: "Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente"; señalando Juan Carlos Moron Urbina, que "en caso de representantes es acompañe el poder corresponde y la identificación a quien representación (...) señalando además que resulta importante que para la autoridad analice la legitimación, e interés con que procede y para elucidar quién es el administrado que ha obtenido el agotamiento de la vía administrativa en su momento"<sup>3</sup>; por lo que lo solicitado por la entidad para verificar si goza de las facultades de representación de la asociación es que se le ha solicitado al apelante adjunte el poder inscrito en Registros Públicos que acredite su derecho de representación, el cual no ha sido solicitado de forma maliciosa por la entidad, sino al amparo del numeral 1 de artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, por ende no puede alegar que lo solicitado por la administración es no exigible y que su legítimo interés y moral debe acreditarlo;

Que, la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, declaró improcedente lo solicitado por el administrado entre otros fundamentos por no contar con el poder de representación de la Asociación de Propietarios de Vivienda La Tierra Prometida, es de indicar que el medio probatorio idóneo que hubiese sido evaluado en el presente caso para acreditar su poder de representación hubiese sido el Poder inscrito en Registros Públicos que lo facultad a representar dicha asociación, lo cual a la fecha no lo hace, transgrediendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el administrado sustenta su recurso en el principio de informalismo, el mismo que expresamente señala "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; que el mismo sustento que señala que aspectos formales pueden ser subsanados durante el proceso, es por ello que esta entidad solicitó en su oportunidad los documentos que acrediten su poder de representación de la Asociación de Propietarios de Vivienda La Tierra Prometida;

Que, es de señalar finalmente que el apelante no ha logrado desvirtuar ninguno de los fundamentos esgrimidos en la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, que declaró improcedente lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Vivienda La Tierra Prometida, especialmente no ha acreditado el poder de representación de la referida asociación, la cual es requisito formal que solicita el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 1 del artículo 124 de la referida norma, por lo que el acto impugnado debe conservarse firme, puesto que no hay medio probatorio idóneo ni argumento jurídico que permita declarar la nulidad del mismo;

Que, mediante Informe Legal N° 025-2020-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye 1) Que, se declare IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por don Jorge David Dorregaray Monge, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, en consecuencia válida en todos sus extremos. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

<sup>3</sup> Juan Carlos Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 660, Gaceta Jurídica, 14ª Edición



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por don JORGE DAVID DORREGARAY MONGE, presenta el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0559-2019-GDU-MPI, de fecha 03 de octubre del 2019, en consecuencia valida en todos sus extremos. En mérito a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Srta. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Transcripción RA N° 102 Fecha: 20-02-20  
Entidad: SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 102-2020 de Fecha: 20-02-20

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**  
**25 FEB. 2020**  
PASE A \_\_\_\_\_  
PARA \_\_\_\_\_



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

58 FEB 2001